



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 098

El Bordo, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA (C).

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, el despacho advierte como falencias las siguientes:

1. Revisado el escrito de demanda, se puede observar que en el numeral 2 del acápite de hechos, el apoderado hace alusión a que los trabajadores de la parte demandada se encuentran mencionados en el literal a) de la pretensión número uno, sin embargo revisado el aparte mencionado como también la totalidad del libelo introductorio, se pueden constatar que no se hace mención a los nombres de los trabajadores cuyos aportes se pretenden cobrar vía ejecutiva, lo cual es necesario teniendo en cuenta que ello constituye parte del sustento fáctico de la demanda.

2. De igual forma, se advierte falta de congruencia entre los valores correspondientes a capital e intereses indicados en el estado de cuenta remitido al municipio demandado al momento de realizar el requerimiento, y los reportados en la liquidación que obra como título base de ejecución, situación que debe ser aclarada por el togado.

3. Se omite indicar el correo electrónico de notificación de la entidad demandante.

Por lo expuesto, la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se ordenará su devolución, conforme a lo preceptuado en el art. 28 del CPT, para que el actor dentro del término de cinco días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR DEVOLVER LA DEMANDA a la parte demandante, para que la subsane en el punto referido en el presente proveído, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. ALEXANDER LLANTÉN CORREA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.724.707 y T. P. N° 258.746 del C. S. de la J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO